

Caso 12.991
Caso de la Aldea de Los Josefinos
Guatemala

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LA EXCEPCION PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO DE GUATEMALA

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las cuestiones y excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”) en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas.

I. Sobre la alegada falta de competencia *ratione temporis* para conocer el caso

2. El Estado señaló que no reconoce la competencia *ratione temporis* para conocer el presente caso debido a que la Corte no tendría competencia para conocer los hechos del caso ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982. El Estado sostuvo que ratificó la Convención Americana el 27 de abril de 1978 y el Estatuto de la Corte hasta el 9 de marzo de 1987. Explicó que cuando reconoció la competencia contenciosa de la Corte formuló una reserva en donde señaló que el Tribunal únicamente podía conocer de hechos que sean posteriores al reconocimiento de su jurisdicción. Indicó que en el presente asunto los hechos se produjeron antes de esa fecha de tal forma que la Corte no podría pronunciarse en relación con los hechos antes mencionados. De igual forma, el Estado indicó que ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 27 de julio de 1999, es decir, 17 años después de ocurridos los hechos alegados por los peticionarios, de tal forma que la Corte tampoco podría conocer de hechos anteriores a la fecha en que el Estado se obligó por dicho tratado. Finalmente, el Estado indicó que el caso tiene como “elemento principal” los hechos ocurridos entre el 29 y 30 de abril de 1982, y lo accesorio son los supuestos efectos que han perdurado en el tiempo. En ese sentido enfatizó que, si la Corte no tiene competencia para “conocer lo ocurrido previo a 1987”, “también se ve impedida de conocer sobre los supuestos efectos que se han ocasionado”.

3. La Comisión recuerda que la Corte ha establecido que tiene competencia temporal, como regla general, a partir de la fecha de ratificación de los instrumentos respectivos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo a los términos en que se hayan formulado dichas ratificaciones y reconocimiento¹.

4. La Comisión observa que el Estado de Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987, y en su declaración indicó que la Corte Interamericana tendría competencia para los “casos acaecidos con posterioridad” a dicho reconocimiento. Con base en ello y en el principio de irretroactividad, la Corte ya ha afirmado su competencia en el caso *Masacres de Rio Negro vs. Guatemala* indicando que:

¹ Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 31.

puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento y que hayan generado violaciones de derechos humanos de ejecución instantánea y continuada o permanente. Por otro lado, el Tribunal también tiene competencia para conocer de violaciones de derechos humanos de carácter continuado o permanente, aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la fecha del reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, si dichas violaciones persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad².

5. Al momento de someter el presente caso a la Corte Interamericana la Comisión efectuó las siguientes consideraciones sobre competencia temporal:

La Comisión deja constancia que Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Además, depositó el instrumento de ratificación de la CIDFP el 25 de febrero de 2000.

En atención a las consideraciones anteriores, y ante la necesidad de obtener justicia para las víctimas, la Comisión ha decidido someter el presente caso a la Honorable Corte. En particular, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 9 de marzo de 1987. Dentro de tales acciones y omisiones se encuentran aquellas correspondientes a los números 2, 4 y 6 de la lista de violaciones antes referidas, que incluyen: la desaparición forzada de tres personas que fueron vistas por última vez durante los eventos del 29 y 30 de abril de 1982 bajo custodia del Estado; el desplazamiento forzado que afectó a los 1498 sobrevivientes de la masacre y sus 111 familiares; y la violación a los derechos a garantías judiciales y protección judicial en contra de los familiares de las víctimas de la masacre, las víctimas de desaparición forzada y sus familiares y todas las víctimas sobrevivientes. Tales acciones y omisiones corresponden a violaciones de los derechos establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en el artículo I de la CIDFP.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de Guatemala acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

6. En vista de lo anterior, en su nota de remisión la Comisión claramente precisó que los hechos sometidos a conocimiento de la Corte son aquellos que ocurrieron o continuaron ocurriendo después del 9 de marzo de 1987. En este sentido, la Comisión enfatiza que la Corte Interamericana tiene plena competencia para pronunciarse sobre las acciones u omisiones que comprometan la responsabilidad estatal con posterioridad a que el Estado de Guatemala reconoció su jurisdicción.

7. Sumado a ello, la Comisión se permite precisar que los hechos anteriores al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, pueden resultar asimismo relevantes en el análisis que realice el Tribunal sobre los hechos que se encuentran dentro de su competencia temporal³. Esta

² Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 37.

³ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.498, Jorge Fernando Grande. Argentina. 4 de mayo de 2010. Párr. 38.

aproximación se encuentra en consonancia con lo establecido por la Corte Interamericana en casos anteriores en los siguientes términos:

Conforme a su jurisprudencia, el principio de irretroactividad y la cláusula facultativa de reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte no implica que un acto ocurrido antes de la misma deba ser excluido de toda consideración cuando pueda ser relevante para la determinación de lo sucedido⁴. En este sentido, la Corte observa que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones⁵.

8. Por otra parte, en lo referente a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Comisión recuerda que, además de las violaciones que derivan a la Convención Americana, la Corte es competente para pronunciarse en relación con las obligaciones asumidas por el Estado guatemalteco mediante este instrumento teniendo en cuenta que la desaparición forzada ha sido reconocida como violación permanente que se prolonga en el tiempo, respecto de la cual el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables⁶. En virtud de lo anterior, la Corte puede pronunciarse sobre la continuidad de las desapariciones forzadas de las víctimas desde que Guatemala depositó el instrumento de ratificación de dicho tratado, el 25 de febrero de 2000.

9. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión subraya que la Honorable Corte tiene plena competencia para pronunciarse en relación con las violaciones en que incurrió el Estado guatemalteco a la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada dentro del marco temporal delimitado conforme a la competencia definida desde la nota de remisión del caso, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

10. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare la improcedencia de la excepción preliminar presentada por el Estado.

Washington D.C.,
9 de octubre de 2020

⁴ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 116. Citando. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82; y Corte. I.D.H., *Caso Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 27.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 116. Citando. Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53 y 63; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

⁶ CorteIDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 37. Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*, nota al pie de página 13, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 40.